



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**

**Magistrado ponente**

**AL7445-2024**

**Radicación n.º 98359**

**Acta 44**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala resuelve la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de **MARIANGEL BARROS FORERO**, contra la sentencia CSJ SL1623-2024, proferida por esta Corporación el 26 de junio de esta anualidad, en el proceso que instauró contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

## **I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la demandante remitió escrito por correo electrónico a esta Sala de la Corte, con el que formula nulidad

contra la sentencia CSJ SL1623-2024, por considerar que la Corte trasgredió el debido proceso y de «*manera flagrante por falta de congruencia*», pues analizó en el cargo segundo, temas que no fueron materia de apelación por parte del apoderado del ICBF, como quiera que en su sustentación, no hizo ninguna manifestación acerca de la imposición «*de la condena de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo pago (sic)*», prevista en el art. 65 del CST. Memora los arts. 29 de la CN, 66A del CPTSS, 281 del CGP y las sentencias CC T-455-2016, CSJ SL1675-2024.

Tras surtirse el traslado de rigor, el ICBF expone que la nulidad planteada contra la sentencia de casación no se enmarca en los casos que dispone el 133 del CGP; y, que no es el mecanismo idóneo para solucionar controversias superadas.

## **II. CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Casación ha permitido el examen de nulidades o irregularidades que se presenten en el trámite del recurso de casación, y también de las que se originen en la sentencia que decide el recurso extraordinario, (providencia CSJ AL, 29 may. 2012, rad. 43333), que es lo que se plantea en el presente caso.

El art. 133 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del 145 del CPTSS, enlista de manera taxativa las causales de nulidad, las cuales pueden proceder

en todo o en parte. No obstante, también ha enseñado esta Corte que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el art. 29 de la CN, por violación del debido proceso, que de acuerdo con lo esbozado por el apoderado de la demandante, se trata de esta última.

En el *sub examine*, se pretende la nulidad de la sentencia de casación y que, como consecuencia de ello, se emita una nueva, «*que NO CASE la sentencia del 21 de octubre de 2002 dictada por el Tribunal superior de Riohacha*».

Aduce el *petente*, que la «*presunta interpretación errónea del artículo 65 del CST, NO FUE MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el apoderado judicial del ICBF*» y que, «*nada, absolutamente nada dijo sobre el particular*», es decir, que no manifestó ningún reproche contra «*la imposición de la condena de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo pago*».

Para resolver se recuerda, que el juez de primer grado al desatar la *litis* en sentencia de 19 de febrero de 2021 (acta fs.º124 y 125 cdno. 2 ED), resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre la demandante **MARIANGEL BARROS FORERO** y la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** (sic), existió un contrato de trabajo, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** (sic) a cancelar a la DEMANDANTE las sumas de dinero por los siguientes conceptos: a) Por Vacaciones, **\$16.667.00**. b) Por Cesantías **\$375.000.00**. e) Por Intereses de Cesantías, **\$88.00**. d) Por Primas de Servicios **\$33.333,00**. e) Por

salarios **\$400.000.00**. **DECLARAR** la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente condenar a la demandada **EDUVILIA MARIA** (sic) **FUENTES BERMUDEZ** (sic) a pagar a la actora \$50.000 diarios a partir del 1 ° de octubre de 2012 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores de la trabajadora, todo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **TERCERO: DECLARAR** que **EL MINISTERIO DE EDUCACION** (sic) **NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** son solidariamente responsables de las obligaciones que la demandada **EDUVILIA MARIA** (sic) **FUENTES BERMUDEZ** (sic) tiene para con la demandante. **CUARTO: ABSOLVER** a **FONADE** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante. **QUINTO:** Declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la solidaridad, presentadas por el apoderado de FONADE; parcialmente probada la de prescripción y no probadas las propuestas por los apoderados del ICBF y MEN en la contestación de la demanda. **SEXTO:** Costas a cargo de los **demandados EDUVILIA MARIA** (sic) **FUENTES BERMUDEZ** (sic), **EL MINISTERIO DE EDUCACION** (sic) **NACIONAL Y EL ICBF**. **SEPTIMO:** Se fijan Agencias en Derecho a favor de la demandante **MARIANGEL BARROS FORERO** y contra los demandados **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ, EL MINISTERIO DE EDUCACION** (sic) **NACIONAL Y EL ICBF**, en la suma de **\$6.069.000,00**.

[...].

[Negrillas del texto].

El apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, al sustentar el recurso de apelación contra lo resuelto por el juez unipersonal, manifestó su desacuerdo contra la solidaridad declarada, para lo cual expuso una serie de argumentos en aras de derruir lo resuelto en su contra y, solicitó de manera expresa al Tribunal, que revocara la

decisión apelada y se desvinculara a esa institución «*de cualquier condena*».

Al efecto, indicó:

[...] que no obstante el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo entre la demandante, María Ángel Barros Forero y la señora Eduvilia María Fuentes Bermúdez, los efectos de dicha relación laboral no se pueden hacer extensivos al ICBF, pues esta entidad no suscribió con los demandantes ningún tipo de contrato, ni laboral ni civil. En segundo lugar, el Convenio Interadministrativo celebrado entre el ICBF, el Ministerio y FONADE, cuyo objeto se estableció para [...], que su contratante fue la demandada y que es ella quién debe responder por el pago de los salarios y las pretensiones adeudadas. [...] Entonces es claro que no existe relación entre dicho contrato interadministrativo y lo pretendido por la demandante, cuya vinculación fue con el Colegio Gabriela Mistral, en cabeza de su representante legal, y que el ICBF pues no es llamado a responder.

[...]

Asimismo, se debe tener en cuenta que el contrato interadministrativo estableció que FONADE se obligaba a [...]. Luego como las actividades descritas fueron desplegadas por el FONADE y no por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [...], pues es entonces la señora Eduvilia Fuentes quien contrató a la demandante sin la presencia del ICBF y sin su supervisión frente a las funciones que desarrollaba la señora Eduvilia Fuentes, tal y como lo dejaron entrever claramente el testimonio y el interrogatorio.

Se resalta adicionalmente que el ICBF no es la única entidad con programas de educación y alimentación, y esto no la hace entonces responsable de cualquier cargo de todas las obligaciones que surjan bajo estos programas. Finalmente, pues, la Constitución Política prevé que la atención a la niños, niñas y adolescentes es responsabilidad de los particulares y, a su vez, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo señala en su numeral 2 que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones

fijadas de las obligaciones que los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso que los contratistas no estén autorizados. Sin embargo, esta figura no aplica para el servicio público del Bienestar Familiar, ya que como se ha dicho, el Instituto no es el beneficiario directo del contrato con el colegio y además el beneficiario de dicho contrato son los niños y niñas, es decir, finalmente la comunidad.

[...]

Asimismo, las labores desempeñadas como docente o auxiliar docente no guardan relación directa con una o varias de las actividades sociales del ICBF, por lo que no existe entonces nexo de casualidad entre la labor realizada por el trabajador [...]

Por todo lo anterior, solicito a los señores magistrados se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar y se desvincule cualquier condena al instituto colombiano y bienestar familiar. Gracias señor, Juez.

El fallo de segundo grado proferido por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, que resolvió las apelaciones interpuestas del Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en grado de consulta a su favor, fue quebrantado por esta Corporación únicamente en cuanto modificó el numeral 2º de la sentencia del *a quo*, que declaró la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y condenó al pago de \$50.000 diarios a partir del 31 de diciembre de 2012, hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad, correspondientes a los últimos meses de labores de la trabajadora. No la casó en lo demás.

Conforme la anterior reseña, y los argumentos que expuso el apoderado del ICBF en la apelación, el sentenciador plural dirimió la controversia y por ello se pronunció acerca del alcance del párrafo 1 del art. 29 de la Ley 789 de 2002, modificatorio del art. 65 del CST.

Así las cosas, cuando esta Sala de Casación resolvió el segundo cargo del recurso extraordinario, actuó dentro de su competencia, como quiera que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fue declarado y condenado como deudor solidario.

Por lo visto, se negará la nulidad alegada.

### **III. DECISIÓN**

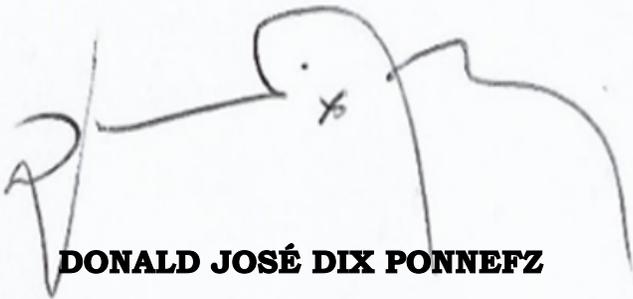
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

### **RESUELVE**

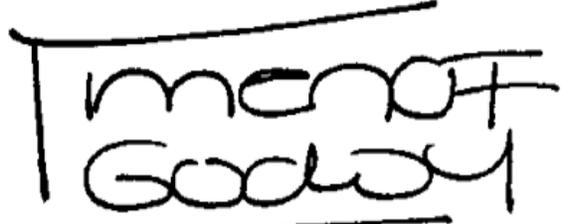
**NEGAR** la nulidad planteada por el apoderado de la demandante contra la sentencia CSJ SL1623-2024.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

**Firmado electrónicamente por:**



**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**



**JIMENA-ISABEL GODOY FAJARDO**



**JORGE PRADA SÁNCHEZ**  
Salvamento de voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E98DEA2C875C9AFB9A07DC18E5BE45EA9D650DA2DCB3B0FD0C9CB5857CB7621A

Documento generado en 2024-12-06